

JUAN PABLO MAÑALICH R.

**NORMA, CAUSALIDAD Y ACCIÓN**  
**UNA TEORÍA DE LAS NORMAS**  
**PARA LA DOGMÁTICA DE LOS DELITOS**  
**DE RESULTADO PUROS**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2014

# ÍNDICE

|                              | Pág. |
|------------------------------|------|
| <b>AGRADECIMIENTOS</b> ..... | 13   |
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....    | 15   |

## CAPÍTULO I EL MODELO

|  |    |
|--|----|
| 1. NORMA Y ACCIÓN COMO CATEGORÍAS DE LOS DELITOS DE RESULTADO PUROS.....             | 17 |
| 1.1. Norma y deber: el modelo del silogismo práctico .....                           | 17 |
| 1.1.1. Normas de prohibición y normas de requerimiento como premisas prácticas ..... | 17 |
| 1.1.2. Necesidad práctica y contrafacticidad de la imputación.....                   | 23 |
| 1.2. Excurso: normas silogísticamente opacas .....                                   | 28 |
| 1.3. La estructura de las acciones «resultativas».....                               | 32 |
| 1.4. El análisis causal como herramienta de subsunción .....                         | 37 |
| 2. LA LÓGICA DE LAS RELACIONES CAUSALES.....   | 39 |
| 2.1. La fórmula de la condición mínima suficiente.....                               | 39 |
| 2.2. La «causalidad alternativa» como pseudoproblema.....                            | 43 |
| 3. LA LÓGICA DE LA EXPLICACIÓN CAUSAL.....   | 48 |
| 3.1. El modelo de las leyes de cobertura.....  | 48 |
| 3.2. «Causalidad productiva» <i>versus</i> «causalidad explicativa» .....            | 52 |
| 3.3. La «causalidad negativa» como pseudoproblema .....                              | 56 |
| 4. LA SEMÁNTICA DE LA SUBSUNCIÓN.....  | 58 |
| 4.1. Descripción <i>versus</i> identificación del resultado.....                     | 58 |
| 4.2. La irrelevancia de la «concreta configuración» del resultado .....              | 63 |
| 5. EL ANÁLISIS CAUSAL FRENTE A LA LÓGICA DE LA ACCIÓN .....                          | 67 |
| 5.1. La irrelevancia adscriptiva de la causalidad.....                               | 67 |

|  | Pág. |
|--|------|
| 5.2. Acción principal <i>versus</i> acción auxiliar .....        | 71   |
| 6. LA GRAMÁTICA DE LA IMPUTACIÓN .....                           | 76   |
| 6.1. El principio de economía topográfica: autoría directa ..... | 76   |
| 6.2. La adscripción de agencia mediada: autoría mediata .....    | 79   |
| 6.3. La adscripción de agencia compartida: coautoría .....       | 82   |
| 6.4. La accesoriadad de la participación .....                   | 86   |

## CAPÍTULO II

### LA APLICACIÓN DEL MODELO

|   |     |
|---|-----|
| 1. EL «CASO DE LA CANTIMPLORA» COMO DESAFÍO PARA EL ANÁLISIS CAUSAL .....                       | 91  |
| 1.1. Presentación del caso .....  | 91  |
| 1.2. ¿Causalidad cumulativa? .....  | 92  |
| 1.3. Descripción mínima necesaria de los componentes de la condición mínima suficiente .....    | 98  |
| 1.4. ¿Reducción de la expectativa de vida de X como causación de la muerte de X? .....          | 104 |
| 1.5. Incompatibilidad de riesgos .....  | 106 |
| 2. LA PROHIBICIÓN DE MATAR A OTRO: SEMÁNTICA Y PRAGMÁTICA .....                                 | 110 |
| 2.1. El impedimento de la muerte de X como causación de la muerte de X .....                    | 110 |
| 2.2. ¿La retardación del acaecimiento de la muerte de otro como «causa de justificación»? ..... | 116 |
| 2.3. Un criterio semántico de permisión en sentido débil .....                                  | 119 |
| 2.4. El «hecho de la asimetría» .....   | 122 |
| 3. LA IMPUTACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE LA MUERTE DE OTRO .....                                    | 127 |
| 3.1. Los presupuestos de la autoría mediata .....   | 127 |
| 3.1.1. La intensionalidad del objeto de la imputación .....                                     | 127 |
| 3.1.2. Los criterios de imputación subjetiva .....  | 132 |
| 3.2. Excurso: ¿tentativa de homicidio en autoría mediata? .....                                 | 136 |
| 3.3. Primera variación: <i>actio illicita in causa</i> .....                                    | 140 |
| 3.3.1. La <i>actio illicita in causa</i> como estructura de imputación extraordinaria .....     | 140 |
| 3.3.2. Manipulación de la aplicabilidad de la prohibición de matar a otro .....                 | 146 |
| 3.3.3. Los criterios de imputación subjetiva .....  | 151 |
| 3.4. Segunda variación: ¿autoría mediata por «autolesión del instrumento»? .....                | 153 |

|  | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|
| 3.4.1. La imputación de la autolesión como heterolesión en<br>autoría mediata..... | 153         |
| 3.4.2. Control discursivo como criterio de autonomía.....                          | 158         |
| 3.5. Moraleja: la irrelevancia adscriptiva de la causalidad.....                   | 161         |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>   | <b>163</b>  |

## INTRODUCCIÓN

*«We cannot first decide what each person did and then proceed to pass a series of moral judgements; for to decide what each person “did”, in the sense of “was responsible for”, presupposes a system of moral judgements».*

(J. L. MACKIE, *Persons and Values*, p. 30).

El año 2013 se celebró el quincuagésimo aniversario de la publicación de dos monografías, cuya producción es imputable a un mismo autor, que con seguridad pertenecen al canon bibliográfico más elemental para las disciplinas que se ocupan, con mayor o menor proximidad, de la estructura de los sistemas normativos y del razonamiento práctico. Se trata de los libros *Norm and Action* y *The Varieties of Goodness*, del filósofo finlandés Georg Henrik von Wright<sup>1</sup>.

En *Norm and Action*, von Wright llega a elaborar una refinada lógica de la acción, en el entendido de que ello constituye un paso indispensable en la elaboración de una lógica de las normas<sup>2</sup>. Esta premisa metateórica es enteramente asumida por la presente investigación: la teoría de la acción asume la función de una herramienta auxiliar en la elaboración de una teoría de las normas del Derecho penal, bajo la ulterior premisa «bindingiana» de que una teoría de las normas del Derecho penal es, en lo fundamental, *lo mismo* que una teoría del Derecho penal<sup>3</sup>. Bajo tal marco, la contribución de la teoría de la acción en tanto herramienta auxiliar de la teoría de las normas se deja advertir por referencia a la manera en que una norma de comportamiento jurídico-penalmente reforzada puede ocupar el lugar lógico de una premisa en el contexto de un cierto esquema de razonamiento práctico, cuya elucidación general constituye uno de los objetivos filosóficos perseguidos

---

<sup>1</sup> A ambas monografías se suma una tercera, también publicada en 1963: *The Logic of Preference*.

<sup>2</sup> Para su desarrollo posterior, véase VON WRIGHT (1972), *passim*; VON WRIGHT (1983), pp. 100 y ss., 130 y ss. Al respecto, y en detalle, GONZÁLEZ LAGIER (1995), pp. 52 y ss., 521 y ss.

<sup>3</sup> Véase BINDING (1922), pp. 3 y ss.

por von Wright a partir de *The Varieties of Goodness*<sup>4</sup>. Pues que una norma tal pueda fungir como premisa de un silogismo *práctico* precisamente significa que la conclusión de semejante silogismo habrá de estar constituida por la ejecución o la omisión de alguna *acción*. En este sentido, cuando ella pasa a ser complementada por una teoría de la acción, la teoría de las normas del Derecho penal pasa de ser una teoría estática a una teoría dinámica. Y tal dinamización de la teoría de las normas del Derecho penal resulta indispensable para la elaboración de una reconstrucción teórica de los presupuestos de la *imputación* del quebrantamiento de alguna norma jurídico-penalmente reforzada. Lo cual significa: sólo a través de una teoría de la acción puede la teoría de las normas proveer la infraestructura de una teoría del delito.

La presente investigación pretende ofrecer una demostración del rendimiento de la integración de la teoría de las normas y la teoría de la acción en pos de la articulación de una teoría analítica del hecho punible —esto es, de la teorización de las condiciones de constitución del quebrantamiento imputable de una norma de comportamiento jurídico-penalmente reforzada—, la cual tendría que distinguirse por situarse en un nivel de abstracción que haga posible su aprovechamiento del instrumental conceptual ofrecido por el discurso de la dogmática jurídica, pero sin quedar constructivamente sometida a los términos en que se despliega ese mismo discurso. Para ello, el trabajo circunscribe su objeto temático inmediato al ámbito de los así llamados «delitos de resultados puros», entendidos como instancias de quebrantamiento imputable de normas que meramente prohíben la producción o requieren el impedimento de una modificación (espacio-temporalmente localizada) de cierta índole. Esta decisión metodológica obedece al propósito de enfrentar el desafío que representa la clarificación del estatus de los conceptos de causa y explicación causal —que también fueran objeto prioritario del quehacer intelectual de von Wright<sup>5</sup>— bajo una comprensión de las normas como razones para la acción.

Para ello, en la primera parte del trabajo se ofrece una fundamentación condensada, pero exhaustiva, del modelo analítico que se propone, cuya exposición queda acotada al ámbito temático recién identificado. La segunda parte, a su vez, se destina al sometimiento a prueba del modelo previamente presentado, por referencia directa a un específico caso —el así llamado «caso de la cantimplora»— que ha sido objeto de amplísima consideración tanto en el contexto más general de la filosofía de la causalidad como en el contexto específico de la reflexión doctrinal sobre los presupuestos de una atribución de responsabilidad jurídico-penal.

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase también VON WRIGHT (1971), pp. 91 y ss.; VON WRIGHT (1983), pp. 1 y ss., 18 y ss.

<sup>5</sup> Véase VON WRIGHT (1971), pp. 34 y ss.; VON WRIGHT (1974), *passim*.

# CAPÍTULO I

## EL MODELO

*«Causality allows us to redescribe actions in ways in which we cannot redescribe other events; this fact is a mark of actions, but yields no analysis of agency».*

(Donald DAVIDSON, *Essays on Actions and Events*, p. 60).

### 1. NORMA Y ACCIÓN COMO CATEGORÍAS DE LOS DELITOS DE RESULTADO PUROS

#### 1.1. Norma y deber: el modelo del silogismo práctico

##### 1.1.1. Normas de prohibición y normas de requerimiento como premisas prácticas

El así llamado «análisis causal» incumbe al discurso de la dogmática jurídico-penal en tanto herramienta de comprobación de la satisfacción de la descripción constitutiva del supuesto de hecho de una norma de sanción penal, esto es de un «tipo delictivo», cuya realización dependa del acaecimiento de un resultado a ser *causalmente explicado* a través de la invocación de la *no-omisión* o la *no-ejecución* de una determinada acción<sup>1</sup>, según se trate de un delito comisivo o de un delito omisivo, respectivamente<sup>2</sup>. A favor de semejante formulación negativa del objeto de una eventual imputación —a saber: la *no-omisión* o la *no-ejecución* de una determinada acción—

---

<sup>1</sup> Para esta noción de «invocación» de un determinado antecedente en la explicación causal del acaecimiento de un evento, véase FEINBERG (1970), pp. 161 y ss.

<sup>2</sup> En tal medida, las categorías «resultado» y «causalidad» no pertenecen al contexto de reconstrucción de la así llamada «parte general», sino al contexto de reconstrucción de la «parte especial», o más precisamente: de una «parte general de la especial». Muy claramente en esta dirección ya BELING (1906), pp. 207 y ss.; más recientemente, y desde una perspectiva diferente, HAAS (2002), p. 194.

cabe esgrimir un argumento que se funda en un determinado modelo de teoría de las normas, que será brevemente delineado a continuación<sup>3</sup>.

La realización (imputable) del tipo básico de un determinado género delictivo se corresponde con el quebrantamiento (imputable) de la norma «primaria» de comportamiento susceptible de ser pragmáticamente inferida de la correspondiente norma «secundaria» de sanción, esto es, de aquella cuyo supuesto de hecho (atómico) se identifica con ese mismo tipo de «delito genérico». Metodológicamente, esta noción de tipo de delito genérico se obtiene de la combinación de un concepto de delito-género *à la* Binding y un concepto de tipo *à la* Beling<sup>4</sup>. A través de esta combinación se obtiene una doble modificación recíproca: por una parte, una modificación «belingiana» del concepto de delito-género de Binding, consistente en la exclusión de todos los presupuestos de la *imputabilidad* del quebrantamiento de la norma de comportamiento respectiva; por otra parte, una modificación «bindingiana» del concepto de tipo de Beling, consistente en la identificación del tipo con el concepto estricto de tipo-de-delito (*Delikts-tatbestand*), lo cual conlleva una exclusión de los presupuestos de la *punitividad*, fijados en el nivel de las normas de sanción, operativos como filtros de significación jurídico-penal del quebrantamiento de una determinada norma de comportamiento<sup>5</sup>.

Tratándose del tipo de un delito comisivo, la norma de comportamiento correspondiente estará constituida por una norma de *prohibición*; tra-

---

<sup>3</sup> Véase MAÑALICH (2009), pp. 23 y ss.; MAÑALICH (2012b), pp. 571 y ss., 580 y ss., con ulteriores referencias.

<sup>4</sup> Para la correspondiente noción de delito-género (*Gattungsdelikt*), véase BINDING (1902), pp. 5 y ss.; BINDING (1922), p. 190. Por tal cabe entender, por vía de abstracción, cada instancia de quebrantamiento imputable de una y la misma norma de comportamiento. Para el correspondiente concepto de tipo (*Tatbestand*), véase BELING (1906), pp. 1 y ss., 20 y ss., 110 y ss., quien lo define como el delineamiento (*Umriß*) abstracto del correspondiente *Verbrechenstypus*; más claramente todavía BELING (1930), pp. 14 y ss., 17 y ss. Precisamente por ello —y en contra de lo recientemente sugerido por WILENMANN (2013), pp. 113 y ss., con n. 26—, el concepto de tipo *à la* Beling sí se deja identificar con una «noción formal de supuesto de hecho», desde ya si se abandona la hipótesis (normológicamente infundada) de que la realización del respectivo supuesto de hecho tendría que representar, por sí misma, una condición suficiente para que haya de tener lugar la imposición de la correspondiente consecuencia jurídica; en referencia a la estructura condicional de las normas de sanción, véase al respecto MINAS-VON SAVIGNY (1972), pp. 8 y ss., 17 y ss.

<sup>5</sup> Esto último descansa en una estricta demarcación («bindingiana») de los conceptos de delito (*Delikt*) y hecho punible o «crimen» (*Verbrechen*) —al respecto MAÑALICH (2011b), pp. 89 y ss.—, que BELING (1906), pp. 74 y ss., sólo acepta con matices. La ventaja capital que se obtiene por tal vía consiste, irónicamente, en la superación de la objeción capital que BELING (*ibid.*, pp. 117 y ss.) dirigiera a la teoría de las normas de Binding, concerniente a la supuesta impracticabilidad de una *individuación* de las normas de comportamiento jurídico-penalmente reforzadas. Pues a través de la doble modificación aquí propuesta, las normas de sanción fungen como criterio (institucional) de reconocimiento de las correspondientes normas de comportamiento.

tándose del tipo de un delito omisivo, por una norma de *requerimiento*<sup>6</sup>. Las prohibiciones operan *proscribiendo* acciones de algún tipo, esto es: *demarcando* el «espacio de juego para la acción» situacionalmente disponible para quienes cuenten como sus destinatarios; los requerimientos, en cambio, operan *prescribiendo* acciones de algún tipo, esto es: *marcando* acciones, al interior del espacio de juego situacionalmente disponible, a ser ejecutadas por quienes cuenten como sus destinatarios<sup>7</sup>. Lo anterior quiere decir que una norma de prohibición es una razón (perentoria) para la *omisión* de acciones de cierta clase, mientras que una norma de requerimiento es una razón (perentoria) para la *ejecución* de acciones de cierta clase<sup>8</sup>. En este contexto, «omitir» y «ejecutar» funcionan como verbos transitivos, cuyo respectivo objeto gramatical (o «complemento directo») queda constituido por la especificación de una acción que satisface una determinada descripción<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> En lo que se sigue se usará la expresión «norma(s) de requerimiento» como sustituto de la más tradicional expresión «norma(s) de mandato», para neutralizar todo posible resabio imperativista que pudiera estar asociado al uso de esta última expresión. El uso de «norma(s) de requerimiento» encuentra un antecedente directo en BLACK (1962), p. 108.

<sup>7</sup> Acerca del concepto de espacio de juego para la acción y su relevancia para la teoría de las normas, véase PHILIPPS (1974), pp. 15 y ss.; también WEINBERGER (1996), pp. 104 y ss. La expresión «destinatario de la norma», tal como se la emplea aquí, simplemente marca el lugar susceptible de ser ocupado por cualquier individuo —cualesquiera que sean sus capacidades doxásticas y prácticas— cuyo comportamiento *pueda* satisfacer el contenido semántico de la norma respectiva, esto es, por cualquier individuo respecto de quien la norma resulte aplicable en tanto estándar de comportamiento. Véase al respecto MAÑALICH (2012b), p. 584, por referencia a la noción hartiana de «regla primaria». De ahí que la pregunta por la identificación del «círculo de destinatarios» de una norma sólo se plantee en la medida en que ésta circunscriba su ámbito de aplicación en tanto razón para la acción al comportamiento de individuos que exhiban una determinada cualificación especial; esto es, en tanto se trate de una norma *especial*, cuyo quebrantamiento imputable sea constitutivo, entonces, de un delito especial («propio»). A este respecto MAÑALICH (2012a), pp. 358 y ss., con ulteriores referencias.

<sup>8</sup> Al respecto MAÑALICH (2012b), pp. 582 y ss.; MAÑALICH (2013a), pp. 2 y ss., con ulteriores referencias.

<sup>9</sup> La tematización del carácter transitivo del concepto de omisión no es infrecuente en la literatura: véase RADBRUCH (1967), pp. 134 y ss., 140 y ss.; ENGISCH (1931), p. 29, con n. 1; KAUFMANN (1959), pp. 25 y ss.; SILVA SÁNCHEZ (1986), pp. 23 y ss.; VOGEL (1993), pp. 112 y ss.; con matices ya BELING (1906), p. 15. Acerca del carácter igualmente transitivo del concepto de ejecución (de una acción), véase BIERLING (1905), p. 24, en referencia al par «hacer (algo)» y «no-hacer (algo)». En perspectiva lingüística, véase VENDLER (1984), pp. 376 y ss.; para un argumento referido a la estructura del razonamiento práctico, véase NORMAN (2001), pp. 6 y ss., 8. Que el concepto de omisión —al igual que el de ejecución— sea en tal medida dependiente del concepto (intransitivo) de acción no significa que una omisión pueda ser definida como una «acción de segundo orden». Así, sin embargo, BRENNENSTUHL (1975), p. 262 y ss.; KINDHÄUSER (1980a), pp. 177 y ss.; KINDHÄUSER (1982), p. 491; VOGEL (1993), p. 217. Semejante definición es incompatible con la simetría exhibida por los modos alternativos «ejecución» y «omisión», en tanto potencialmente referidos a un mismo «contenido de acción». En contra de una comprensión «activista» del concepto (transitivo) de omisión, véase también BITTNER (2005), pp. 202 y ss.